



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVA
RADICADO: 110013343066202000239 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACION PUNTOS CARDINALES
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.536.490 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N°253173 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, conforme al poder que obra en el expediente, muy comedidamente, y dentro del término legal, procedo a interponer y sustentar recurso de **reposición y en subsidio aapelación** en contra del Auto calendarado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual resolvió **negar el mandamiento de pago** el cual sustentó en los siguientes términos:

Expone el A quo, como antecedentes, que *“entre el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social, interpuso demanda Ejecutiva dentro de la cual se solicita, se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:*

“1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (29.247.578) derivada de la liquidación unilateral del contrato No. 6793 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) a través de la Resolución No. 1743 de diez (10) de Noviembre de dos mil quince (2015), notificada personalmente el diecinueve (19) de Noviembre de dos mil quince (2015) frente a la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmada mediante la Resolución No. 285 de veintiséis (26) de enero de (2016). (...)

2. Por el valor de los intereses comerciales corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero, generada desde el momento en que se constituyó en mora, esto, es, la fecha en que quedo debidamente ejecutoriada la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015, la cual se notificó en legal forma y fue objeto de recurso de Reposición y en Subsidio Apelación confirmada mediante la resolución 0285 de 26 de enero de 2016.

3. Se condene a la demandada en costas y gastos del proceso.

4. Las demás declaraciones y pagos que resultaren de la presente demanda.”



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Argumenta en el proveído, que “La Liquidación Unilateral de un Contrato Estatal, potestad exorbitante de la Administración, debe ser dispuesta mediante acto administrativo contra el cual, únicamente, procede el recurso de reposición. Se debe acompañar con la demanda ejecutiva el respectivo Contrato y, si es el caso, los acuerdos que lo modifican; el Acto Administrativo que lo liquidó unilateralmente; los actos que resolvieron los recursos, si fueron interpuestos, del mismo modo, prueba de la correcta notificación de las decisiones administrativas. Es necesario que el Acto Administrativo se encuentre ejecutoriado y notificado, para que pueda ser oponible al contratista y al tercero garante de las obligaciones contractuales”.

Cita el Despacho, el siguiente criterio jurisprudencial, que si bien, hace referencia al derogado Decreto 01 de 1984, también es propicio tener en cuenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011: “El acto administrativo, una vez en firme, tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución; tal carácter le ha sido expresamente atribuido por el legislador, que en el artículo 64 del C. C. A., expresamente dispone: “Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”

(...) Por fuera de los eventos expresamente señalados en esa norma, el acto administrativo es una providencia que conlleva ejecución, la cual puede lograrse en veces directamente por parte de la administración, como sucede en los términos del artículo 68 ibídem para cuando se dispone de jurisdicción coactiva; o de lo contrario, ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, de acuerdo a la atribución de competencia realizada por el legislador. (...)

Una lectura de los artículos 298 y 299 del CPACA permite concluir que la Ley no fijó un plazo para exigir judicialmente las obligaciones de carácter contractual emergidas de los actos administrativos contractuales expedidos por las entidades estatales. Cuando se trate de este tipo de títulos, su exigibilidad debe verse en el contenido de la respectiva decisión de la Administración.

ARGUMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA

Acorde con los documentos arrimados al proceso, está plenamente demostrado:

Que mediante la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015, se procedió a liquidar unilateralmente el Convenio suscrito entre la Secretaría Distrital De Integración Social de Bogotá-SDIS y la CORPORACION PUNTOS CARDINALES.

La Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015 “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 6793 de 28 de diciembre de 2012 fue notificada al Representante Legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES al señor ANDRES FELIPE SHAFFER CORREA el día 19 de Noviembre de 2015, quien mediante radicado ENT-57349 del 3 de diciembre de 2015 interpuso y sustento recurso de reposición y esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

fue confirmada integralmente mediante la Resolución No. 0285 de 26 de enero de 2016 quedando debidamente ejecutoriada.

Sea lo primero mencionar que la Liquidación Unilateral de un Contrato Estatal, es potestad exorbitante de la Administración, que debe ser dispuesta mediante acto administrativo contra el cual únicamente, procede el recurso de reposición, motivo por el cual se acompañó con la demanda ejecutiva el Convenio No. 6793 del 28 de diciembre de 2012 junto con el Acto Administrativo que lo liquidó unilateralmente para este caso Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015, del mismo modo, prueba de la correcta notificación de las decisiones administrativas. Encontrándose ejecutoriado y notificado, por lo anterior se afirma que este fue oponible al contratista y al tercero garante de las obligaciones contractuales.

A su vez se considera que el título con el que se sustenta la demanda ejecutiva cumple con las condiciones formales previstas en la ley, al tratarse de un acto administrativo contractual con fuerza ejecutiva.

En tal orden, según el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, considera que los actos administrativos que quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo son suficientes, por sí mismos, para que la Administración pueda ejecutar las actuaciones necesarias en orden a hacerlos cumplir. La firmeza de tales actos es indispensable para poderlos ejecutar aún contra la voluntad de los interesados. Pues al haberse desatado los recursos interpuestos contra el acto definitivo, y al concluir el procedimiento administrativo en vía gubernativa, lo que permite inferir que los actos proferidos la Secretaría Distrital de Integración Social adquirieron firmeza, y podían ser ejecutados de inmediato por la Entidad, a través del proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 64 del Código Contencioso Administrativo.

Es claro que la posibilidad de ejecutar el acto presupone la firmeza del mismo y el previo agotamiento de los procedimientos dirigidos a su exteriorización (notificación ó publicación según el caso), los que una vez observados facultan a la Administración para imponerlos aún en contra de la voluntad de sus destinatarios y haciendo uso de los mecanismos necesarios para ello. Es decir, para que tales actos administrativos puedan servir de fundamento para el cobro coactivo deben estar debidamente ejecutoriados. Según lo expuesto, con el fin de que la actuación tenga vocación de ejecutoria, es necesario que produzca efectos jurídicos, condición que se cumple cuando se ha dado a conocer debidamente a los interesados a través de las formas de notificación previstas en la Ley.

Es así como se colige que al haber resuelto la Secretaría Distrital de Integración Social el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra de la Resolución No. 1743 del 10 de noviembre de 2015, se produjo la firmeza que consagra el numeral 2º del artículo 62, adquiriendo con ello dicho acto el carácter ejecutorio.

De allí que en materia administrativa la firmeza se identifique con el atributo de la ejecutoriedad que recoge el ya transcrito artículo 64 del C. C. A., predicándolo únicamente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

respecto de los actos que profieren las autoridades administrativas. Desde la perspectiva de las premisas normativas y doctrinarias enunciadas previamente, la firmeza de la Resolución que liquidó unilateralmente el convenio, se produjo cuando se resolvió por parte de la Entidad el recurso de reposición para impugnarla, sobreviniendo con ello la obligatoriedad, exigibilidad y aplicabilidad de sus decisiones, así como la presunción de legalidad motivo por el cual no se aportó para este caso la constancia de ejecutoria de la resolución en mención.

A su vez los actos administrativos que se pretenden recaudar mediante esta acción se fundamentan en el proceso de jurisdicción coactiva que debe adelantar la Administración en contra de la sociedad demandada y que para este caso no han sido anulados o suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa serán obligatorios, teniendo en cuenta que estos gozan de presunción de legalidad, motivo por el cual se aportó copia de la sentencia bajo el radicado No. 11001334306420160066700 de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito y negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior es preciso exponer que el proceso de jurisdicción coactiva es un trámite de carácter que tiene por finalidad hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación. La ejecución parte de la existencia de un acto previo denominado título ejecutivo, el cual una vez sea exigible, permite adelantar el proceso de cobro, que se inicia con la expedición del mandamiento de pago situación que se pretende en el presente proceso

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

“[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala]

Solicitó se revoque la decisión tomada en primera instancia y se profiera a su favor auto de mandamiento de pago teniendo en cuenta el proceso ejecutivo singular.

De ser favorable esta solicitud, pues la estimo viable, por principio de economía procesal, renunciamos en tal caso al **RECURSO DE APELACIÓN**, o, en su defecto, se interpone ante el superior con la sustentación ya expuesta, con mi solicitud muy respetuosa porque se acceda a él.

Atentamente,

JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO

C.C. No. 1.030.536.490

T.P. No. 253.173 del C.S. de la J.